

DEBERÁN POLÍTICOS. **LINEAMIENTOS** QUE **OBSERVAR** LOS **PARTIDOS CANDIDATURAS** ASÍ COMO **CANDIDATURAS** COALICIONES, COMUNES. INDEPENDIENTES PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL ESTADO DE TLAXCALA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE DEVENGAN DE ESTE.

# TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

## CAPÍTULO PRIMERO ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO, SUJETOS Y CONCEPTOS

**Artículo 1.** Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes en el Estado de Tlaxcala.

**Artículo 2.** Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las bases aplicables por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para facilitar, impulsar, regular, proteger, fomentar, a fin de que garanticen y hagan efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, además, complementan y regulan, de forma enunciativa más no limitativa, la aplicación y debido cumplimiento de los mandatos constitucionales, convencionales, jurisprudenciales y legales en materia de paridad de género, vigilando en todo momento el cumplimiento de los derechos humanos y paridad de género.

**Artículo 3.** En el ejercicio de las atribuciones el Consejo General, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, la interpretación de los presentes lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

**Artículo 4.** Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, por ninguna razón, se permitirá actos de discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 5. Para los efectos de estos lineamientos, se entiende por:

#### I. En cuanto a ordenamientos legales:

- a) Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- b) LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- c) LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

- d) LIPEET: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- **e)** Lineamientos: Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este.

#### II. En cuanto a los órganos y autoridades:

- a) Consejo General: Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **b) CRCyBE**: Comisión de Registro de Candidaturas y Boletas Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- c) ITE: Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

#### III. En cuanto a los conceptos:

- a) Alternancia de género: Forma de lograr la paridad de género, al presentarse listas para candidaturas de determinado cargo compuestas por mujeres y por hombres, de forma sucesiva e intercalada.
- d) Bloques de competitividad: Listado de Distritos y/o Municipios que conforman el Estado, o bien, en los que postulo un partido político, candidatura común o coalición en el proceso inmediato anterior, el cual se organiza con base en los resultados de la votación válida.
- **c) Fórmula mixta:** Es aquella formula de candidatura que se compone cuando el candidato propietario es hombre y su suplente mujer.
- d) Homogeneidad en las fórmulas: Fórmulas para cargos de elección popular compuestas por propietario y suplente del mismo género.
- e) Paridad de Género Horizontal: Mecanismo para lograr la postulación paritaria por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, a través de la consecución del cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres del total de las candidaturas postuladas para un determinado cargo.
- **f) Paridad de Género Vertical:** Mecanismo para lograr la paridad de género por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y en su caso Candidatos Independientes al presentar las planillas y listas para la integración de los Ayuntamientos y Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional compuestas por mujeres y por hombres, ambos en la misma proporción.
- **g)** Sesgo: Tendencia de poner en desventaja, perjudicar, favorecer o beneficiar a personas de un género en específico frente al otro.
- **Artículo 6.** Los Partidos Políticos, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, deberán cumplir las reglas para garantizar la paridad entre mujeres y hombres por lo que buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de sus precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos para los cargos de elección de titulares de Presidencias de Comunidad, Integración de Ayuntamientos y Diputaciones Locales por ambos principios, en caso contrario, se sancionará de conformidad con los presentes lineamientos y leyes aplicables.
- **Artículo 7.** Las Candidaturas Independientes para los cargos de elección de Diputaciones de mayoría relativa, Integración de Ayuntamientos por ambos principios y Presidencias de Comunidad, deberán cumplir las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.

Artículo 8. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 numeral 1 de la LGIPE, artículo 3 numeral 3 de la LGPP, así como el artículo 10 de la LIPEET, cada partido político promoverá los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos y en la postulación de candidaturas, además deberán garantizar la paridad y alternancia de género en las candidaturas, los cuales deberán asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, mismos que serán notificados al ITE.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Distritos, Municipios o Comunidades en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, esto se verificará de conformidad a lo establecido en los artículos 14, 16, 20 y 24 de los presentes lineamientos, respectivamente.

#### **Artículo 9.** Son obligaciones:

- a) De los partidos políticos:
- I. En la organización de los procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizará la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en términos de las leyes generales, leyes locales y los presentes lineamientos.
- II. Promover y garantizar la paridad entre mujeres y hombres, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, planillas de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad;
- III. Garantizar la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas de los procedimientos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular;
- IV. Determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones locales, así como en la integración de las planillas de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, los mismos no podrán ser contrarios a los presentes lineamientos, criterios que tendrán que ser publicados dentro de los 30 días naturales previo del inicio de los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos, y los harán de conocimiento del ITE, dentro de los 5 días naturales posteriores a su publicación, con las constancias en las que se comprueba fehacientemente la difusión por parte de los partidos políticos.

En caso de que algún partido político no cumpla con lo establecido en el párrafo anterior, es decir que no comunique al ITE la amplia difusión de sus respectivos criterios, se estará a la dispuesto en los artículos 345 y 346 fracción I de la LIPEET.

- V. En el caso de reelección, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, están obligados sin excepción alguna, a observar el principio de paridad de género que regula los presentes lineamientos.
  - b) Del ITE:

I. El Instituto observará que se garantice la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en lo político y electoral, en el ámbito local, en caso contrario se sancionará de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.

# TÍTULO SEGUNDO DE LA PARIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS

### CAPÍTULO I DE LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

- **Artículo 10.** Para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes observarán lo siguiente:
- I. Respecto de las **Diputaciones Locales** a elegirse por el principio de **mayoría relativa**, se presentarán teniendo homogeneidad en sus fórmulas o presentando fórmulas mixtas y deberán lograr la paridad horizontal, en caso de número impar la fórmula remanente le corresponderá a mujer.
- II. Las listas de candidaturas a **Diputaciones Locales** por el principio de **representación proporcional**, deberán presentarse integradas por fórmulas homogéneas o presentando fórmulas mixtas observando la paridad vertical, alternancia de género y serán encabezadas por mujeres y hombres cada periodo electivo de conformidad con la autodeterminación de los partidos políticos.
- III. Respecto de candidaturas para la renovación de los **Ayuntamientos**, deberán presentarse mediante planillas completas alternadas entre los géneros, con las fórmulas de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías; cada fórmula contendrá los nombres completos de las candidatas y los candidatos, propietarios y suplentes, dicha lista deberá respetar la homogeneidad de las fórmulas o presentar fórmulas mixtas observando la paridad vertical y deberán lograr la paridad horizontal. En caso de que el partido político, coalición o candidatura común, postule un número impar de candidaturas, la candidatura remanente deberá asignarse a una mujer únicamente respecto de la paridad horizontal.
- IV. Para la presentación las candidaturas a titulares de **Presidencias de Comunidad**, se registrarán por municipio mediante fórmulas completas; respetando la homogeneidad en las fórmulas o presentado fórmulas mixtas y deberán lograr la paridad horizontal. En caso de que el partido político, coalición o candidatura común, postule un número impar de candidaturas, la candidatura remanente deberá asignarse a una mujer. Salvo en los municipios donde exista una Presidencia de Comunidad, en el que, la postulación sería de cualquier género.
- **Artículo 11.** Por lo que respecta a las **Candidaturas Independientes** y con el objeto de garantizar el cumplimiento de paridad de género, las fórmulas de las Candidaturas Independientes deberán ser integradas de manera homogénea o presentado fórmulas mixtas. Y en caso de integración el Ayuntamientos deberá respetar la paridad vertical y alternancia de género.

## CAPITULO II DE LA VERIFICACIÓN DE CANDIDATURAS PARA EL CARGO DE DIPUTACIONES

**Artículo 12.** En el caso de candidaturas para **Diputaciones**, en la elección ordinaria, una vez que se tenga la totalidad de solicitudes por partido político, incluyendo aquellas en las que hayan conformado coalición o candidatura común, después de haber revisado por parte de la CRCyBE, que estas cuenten con los demás requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Local, LIPEET y los demás que establezca el Consejo General, se verificará que:

- a) Las candidaturas de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa deberán cumplir con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal con el cincuenta por ciento de candidatas mujeres y cincuenta por ciento de candidatos hombres, salvo que el número de candidaturas sea impar, la candidatura remanente deberá asignarse a una mujer.
- b) Las listas de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, deberán ser alternada entre los géneros hasta agotar las mismas.
- c) En todos los casos las fórmulas de candidaturas deberán estar integradas con homogeneidad en las fórmulas, salvo las fórmulas mixtas.
- d) En caso de partidos políticos de reciente creación, deberán postular mujeres y hombres en las demarcaciones que participen en igualdad de condiciones, atendiendo el presente artículo y demás aplicables, no serán atendibles los bloques de competitividad, pero si deberán garantizar la paridad de género en sus diferentes vertientes establecidos en los presentes lineamientos.

En el supuesto de que algún partido político, coalición o candidatura común no haya postulado en el Proceso electoral inmediato anterior candidaturas en algún Distrito se considerará como cero (0) en el apartado de "votación valida", en la verificación de los bloques de competitividad, respectivos.

Para los porcentajes de votación de los partidos políticos que se utilicen en los bloques de competitividad se utilizará un criterio de redondeo, es decir si el número a redondear es igual o superior a 0.5 se redondea aumentando 1. Por el contrario, si el número es inferior a 0.5 no se ajustará el decimal, solo se elimina el decimal que se quiere redondear.

**Artículo 13.** De existir coalición o candidatura común para el cargo de diputaciones de mayoría relativa, se deberán analizar las postulaciones de los partidos políticos de forma individual, con independencia de las modalidades de participación previstas en la legislación aplicable, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos políticos, pues con ello se garantiza la paridad de género, es decir, la revisión en paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político de forma individual con la sumatoria de las postuladas por la coalición o candidatura común.

Para tal efecto, se tomará el género de las candidaturas postuladas por la coalición y/o candidatura común, respecto de la procedencia partidista de la candidatura de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común.

- **Artículo 14.** Para verificar que, los partidos políticos no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, se estará a lo siguiente:
- I. Se enlistarán todos los distritos en los que postularon una candidatura, ordenados de mayor a menor, conforme al porcentaje de votación válida, que cada uno de ellos obtuvo en el proceso electoral inmediato anterior.

- II. Hecho lo anterior, la lista se dividirá en dos bloques, el primer bloque corresponderá al porcentaje de votación más alta, el segundo al porcentaje de votación más baja. Para la división de los dos bloques, si se tratase de un número impar, el remanente se considerará en el bloque de votación más baja.
- III. Una vez realizado lo anterior, se enlistará el género de las postulaciones de las candidaturas en comento, conforme al orden establecido en la fracción I; en cada bloque se deberá cumplir con la paridad de género de forma individual.
- IV. Los bloques de distritos con "votación más alta" y "votación más baja" se analizarán de la siguiente manera:
- a) En primer lugar, en el mismo orden en que se encuentran enlistadas los distritos de ambos bloques, se dividirán en dos sub-bloques, si se tratase de un número impar, el remanente se considerará en el sub-bloque de votación más baja.
- b) En segundo lugar, se revisarán únicamente los distritos pertenecientes al primer subbloque respectivamente, es decir, los distritos en los que el partido obtuvo la "votación más baja" y los distritos en las que el partido obtuvo la "votación más alta" en la elección inmediata anterior.
- c) Se revisará si en estos sub-bloques es, o no, apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.
- d) Derivado del análisis anterior, se determinará si existe afectación de un género en favor de otro, en este caso se estará a lo que establecen el capítulo VII de los presentes lineamientos.
- **Artículo 15.** Para verificar que, en caso de **coaliciones totales** no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, tomando el criterio establecido en el artículo 13 de los presentes lineamientos, se observará el procedimiento siguiente:
- I. Se efectuará lo considerado **en el artículo 14 de los presentes lineamientos**, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la coalición total.

- Artículo 16. Para verificar que, en caso de coaliciones parciales y/o flexibles no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, tomando el criterio establecido en el artículo 13 de los presentes lineamientos, se observará el procedimiento siguiente:
- I. Se efectuará lo considerado en la fracción I del artículo 14 de los presentes lineamientos, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la coalición, parcial y/o flexible.
- II. Una vez que la coalición parcial y/o flexible presente la totalidad de sus postulaciones, se desglosará el género de cada una de ellas, en el ejercicio al que se refiere el inciso anterior, a cada partido político le corresponderá el género que postulen en los distritos en los que participen como coalición, parcial y/o flexible, considerando la procedencia partidista de la candidatura postulada.
- III. A la tabla del ejercicio anterior, se anexarán los distritos en los que los integrantes de la coalición parcial y/o flexible, postulen candidaturas en lo individual y se anotarán el género de las postulaciones de forma individual respectivamente.
- IV. Se efectuarán los pasos de las fracciones II y IV del artículo 14 de los presentes lineamientos, a cada partido integrante de la coalición parcial y/o flexible, en el caso de la fracción II en cada bloque se deberá cumplir con la paridad de género de forma individual.
- V. Una vez realizados los pasos anteriores y teniendo la totalidad de las postulaciones de los partidos políticos, de forma individual y en coalición parcial y/o flexible, se podrá verificar si existe algún género que haya sido destinado a los distritos con votación más baja y de votación más alta, en estos casos se estará a lo que establecen el capítulo VII de los presentes lineamientos.
- **Artículo 17.** Para verificar que, en caso de **candidaturas comunes** no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, tomando el criterio establecido en el artículo 13 de los presentes lineamientos, se observará el procedimiento siguiente:
- I. En caso de que exista candidatura común en todos los distritos electorales y tomando el criterio establecido en el artículo 13 de los presentes lineamientos:
- a) Se efectuarán lo considerado **en el artículo 15 de los presentes lineamientos**, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común.

- II. En caso de que exista candidatura común sólo en algunos Distritos y tomando el criterio establecido en el artículo 13 de los presentes lineamientos:
- a) Se efectuará lo considerado en la fracción I del artículo 14 de los presentes lineamientos, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común.
- b) Una vez que la candidatura común presente la totalidad de sus postulaciones, se desglosará el género de cada una de ellas, en el ejercicio al que se refiere el inciso anterior, a cada partido político le corresponderá el género que postulen en los distritos en los que participen como candidatura común, considerando la procedencia partidista de la candidatura postulada.
- c) A la tabla del ejercicio anterior, se anexarán los distritos en los que los integrantes de la candidatura común, postulen candidaturas en lo individual y se anotarán el género de las postulaciones de forma individual respectivamente.
- d) Se efectuarán los pasos de las fracciones II y IV del artículo 14 de los presentes lineamientos, a cada partido integrante de la candidatura común, en el caso de la fracción II en cada bloque se deberá cumplir con la paridad de género de forma individual.
- e) Una vez realizados los pasos anteriores y teniendo la totalidad de las postulaciones de los partidos políticos, de forma individual y candidatura común se podrá verificar si existe algún género que haya sido destinado a los distritos con votación más baja y de votación más alta, en estos casos se estará a lo que establecen el capítulo VII de los presentes lineamientos.

### CAPITULO III DE LA VERIFICACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS

**Artículo 18.** En el caso de candidaturas para integrantes de **Ayuntamientos**, en la elección ordinaria, una vez que se tenga la totalidad de solicitudes por partido político, incluyendo aquellas en las que hayan conformado coalición o candidatura común, después de haber revisado por parte de la CRCyBE, que estas cuenten con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Local, LIPEET y los demás que establezca el Consejo General, se verificará que:

- a) Las candidaturas deberán cumplir con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal con el cincuenta por ciento de candidatas mujeres y cincuenta por ciento de candidatos hombres, salvo que el número de candidaturas sea impar, la candidatura remanente deberá asignarse a una mujer.
- b) Que la planilla de integrantes del Ayuntamiento respectivo sea alternada hasta agotar dicha planilla, en el siguiente orden Presidencia, Sindicatura y Regidurías.
- c) En todos los casos las fórmulas de candidaturas deberán estar integradas con homogeneidad en las fórmulas, salvo las fórmulas mixtas.

d) En caso de partidos políticos de reciente creación, deberán postular en las demarcaciones que participen en igualdad de condiciones, atendiendo el presente artículo y demás aplicables, no serán atendibles los bloques de competitividad, pero si deberán garantizar la paridad de género en sus diferentes vertientes establecidos en los presentes lineamientos.

En el supuesto de que algún partido político, coalición o candidatura común no haya postulado en el Proceso electoral inmediato anterior candidaturas en algún Municipio se considerará como cero (0) en el apartado de "votación válida", en la verificación de los bloques de competitividad, respectivos.

Para los porcentajes de votación de los partidos políticos que se utilicen en los bloques de competitividad se utilizará un criterio de redondeo, es decir, si el número a redondear es igual o superior a 0.5 se redondea aumentando 1. Por el contrario, si el número es inferior a 0.5 no se ajustará el decimal, solo se elimina el decimal que se quiere redondear.

Artículo 19. De existir coalición o candidatura común para la elección de integrantes de Ayuntamientos, se deberán analizar las postulaciones de los partidos políticos de forma individual, con independencia de las modalidades de participación previstas en la legislación aplicable, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos políticos, pues con ello se garantiza la paridad de género, es decir, la revisión en paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político de forma individual con la sumatoria de las postuladas por la coalición o candidatura común.

Para tal efecto, se tomará el género de las candidaturas postuladas por la coalición y candidatura común, respecto de la procedencia partidista de la candidatura de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común.

**Artículo 20.** Para verificar que, los partidos políticos no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, se estará a lo siguiente:

I. Se enlistarán todos los municipios en los que postularon una candidatura, ordenados de mayor a menor, conforme al porcentaje de votación válida, que cada uno de ellos obtuvo en el proceso electoral inmediato anterior.

Para efecto de lo anterior, será conforme a los resultados electorales contenidos en el anexo único de los presentes lineamientos, para que los partidos políticos realicen el análisis correspondiente.

II. Hecho lo anterior, la lista se dividirá en dos bloques, el primer bloque corresponderá al porcentaje de votación más alta, el segundo bloque al porcentaje de votación más baja. Para la división de los dos bloques, si se tratase de un número impar, el remanente se considerará en el bloque de votación más baja.

III. Una vez realizado lo anterior, se enlistarán el género de las postulaciones de candidaturas en comento, conforme al orden establecido en la fracción I; en cada bloque se deberá cumplir con la paridad de género de forma individual.

- IV. Los bloques de municipios con "votación más alta" y "votación más baja" se analizarán de la siguiente manera:
- a) En primer lugar, en el mismo orden en que se encuentran enlistados los Municipios de ambos bloques se dividirán en dos sub-bloques, si se tratase de un número impar, el remanente se considerará en el sub-bloque de votación más baja.
- b) En segundo lugar, se revisarán únicamente los Municipios pertenecientes al primer subbloque respectivamente, es decir, los Municipios en los que el partido obtuvo la "votación más baja" y los Municipios en los que el partido obtuvo la "votación más alta" en la elección inmediata anterior.
- c) Se revisará si en estos sub-bloques es, o no, apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.
- d) Derivado del análisis anterior, se determinará si existe afectación de un género en favor de otro, en este caso se estará a lo que establecen el capítulo VII de los presentes lineamientos.
- **Artículo 21.** Para verificar que, en caso de **coaliciones totales** no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, tomando el criterio establecido en el artículo 19 de los presentes lineamientos, se observará el procedimiento siguiente:
- I. Se efectuará lo considerado **en el artículo 20 de los presentes lineamientos**, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la coalición total.

- Artículo 22. Para verificar que, en caso de coaliciones parciales y/o flexibles no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, tomando el criterio establecido en el artículo 19 de los presentes lineamientos, se observará el procedimiento siguiente:
- I. Se efectuará lo considerado en la fracción I del artículo 20 de los presentes lineamientos, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la coalición, parcial y/o flexible.
- II. Una vez que la coalición parcial y/o flexible presente la totalidad de sus postulaciones, se desglosará el género de cada una de ellas, en el ejercicio al que se refiere el inciso anterior, a cada partido político le corresponderá el género que postulen en los municipios en los que participen como coalición, parcial y/o flexible, considerando la procedencia partidista de la candidatura postulada.

- III. A la tabla del ejercicio anterior, se anexarán los municipios en los que los integrantes de la coalición parcial y/o flexible, postulen candidaturas en lo individual y se anotarán el género de las postulaciones de forma individual respectivamente.
- IV. Se efectuarán los pasos de las fracciones II y IV del artículo 20 de los presentes lineamientos, a cada partido integrante de la candidatura común, en el caso de la fracción II en cada bloque se deberá cumplir con la paridad de género de forma individual.
- V. Una vez realizados los pasos anteriores y teniendo la totalidad de las postulaciones de los partidos políticos, de forma individual y en coalición parcial y/o flexible, se podrá verificar si existe algún género que haya sido destinado a los municipios con votación más baja y de votación más alta, en estos casos se estará a lo que establecen los el capítulo VII de los presentes lineamientos.
- **Artículo 23.** Para verificar que, en caso de **candidaturas comunes** no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, tomando el criterio establecido en el artículo 19 de los presentes lineamientos, se observará el procedimiento siguiente:
- I. En caso de que exista candidatura común en todos los Municipios y tomando el criterio establecido en el artículo 19 de los presentes lineamientos:
- a) Se efectuarán lo considerado **en el artículo 20 de los presentes lineamientos**, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común.

- II. En caso de que exista candidatura común solo en algunos Municipios y tomando el criterio establecido en el artículo 19 de los presentes lineamientos:
- a) Se efectuará lo considerado en la fracción I del artículo 20 de los presentes lineamientos, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común.
- b) Una vez que la candidatura común presente la totalidad de sus postulaciones, se desglosará el género de cada una de ellas, en el ejercicio al que se refiere el inciso anterior, a cada partido político le corresponderá el género que postulen en los distritos en los que participen como candidatura común, considerando la procedencia partidista de la candidatura postulada.
- c) A la tabla del ejercicio anterior, se anexarán los municipios en los que los integrantes de la candidatura común, postulen candidaturas en lo individual y se anotarán el género de las postulaciones de forma individual respectivamente.
- d) Se efectuarán los pasos de las fracciones II y IV del artículo 20 de los presentes lineamientos, a cada partido integrante de la candidatura común, en el caso de la fracción II en cada bloque se deberá cumplir con la paridad de género de forma individual.

e) Una vez realizados los pasos anteriores y teniendo la totalidad de las postulaciones de los partidos políticos, de forma individual y candidatura común se podrá verificar si existe algún género que haya sido destinado a los distritos con votación más baja y de votación más alta, en estos casos, se estará a lo que establecen el capítulo VII de los presentes lineamientos.

# CAPITULO IV DE LA VERIFICACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LAS PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD

Artículo 24. En el caso de candidaturas para Presidencias de Comunidad, la verificación de paridad de género será por municipio al que pertenecen, en la elección ordinaria, una vez que se tenga la totalidad de solicitudes por partido político, incluyendo aquellas en las que hayan conformado coalición o candidatura común, después de haber revisado por parte de la CRCyBE, que estas cuenten con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Local, LIPEET y los demás que establezca el Consejo General, se verificará que:

- a) Las candidaturas deberán cumplir con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal con el cincuenta por ciento de candidatas mujeres y cincuenta por ciento de candidatos hombres, por municipio al que pertenecen, salvo que el número de candidaturas sea impar, la candidatura remanente deberá asignarse a una mujer. Salvo en los municipios donde exista una Presidencia de Comunidad, en el que, la postulación sería de cualquier género.
- b) Que las fórmulas presentadas por los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, respeten la homogeneidad o presenten fórmulas mixtas.
- c) En caso de partidos políticos de reciente creación, deberán postular en las demarcaciones que participen en igualdad de condiciones, atendiendo el presente artículo y demás deberán garantizar la paridad de género en sus diferentes vertientes establecidos en los presentes lineamientos.

**Artículo 25.** De existir coalición o candidatura común para la elección de Presidentes de Comunidad, se deberán analizar las postulaciones de los partidos políticos de forma individual, con independencia de las modalidades de participación previstas en la legislación aplicable, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos políticos, pues con ello se garantiza la paridad de género, es decir, la revisión en paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político de forma individual con la sumatoria de las postuladas por la coalición o candidatura común.

Para tal efecto, se tomará el género de las candidaturas postuladas por la coalición y candidatura común, respecto de la procedencia partidista de la candidatura de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común.

# CAPITULO V DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

**Artículo 26.** Los presentes lineamientos garantizaran una postulación paritaria en candidaturas a cargos de elección popular, de igual manera, una integración y representación paritaria en los órganos de gobierno.

**Artículo 27.** El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre la asignación de diputaciones y regidurías y realizar las sustituciones respectivas.

Artículo 28. Respecto a la asignación de diputaciones por representación proporcional del Congreso del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la igualdad sustantiva, el Consejo General, para tal efecto se podrá realizar los ajustes necesarios conforme a lo siguiente:

- I. Si del ejercicio de asignación de diputaciones, conforme el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las listas registradas por los partidos políticos, no garantiza la integración paritaria del Congreso, es decir, que existan 13 o más hombres en la integración del mismo y se encuentren sub representadas las mujeres, se deberá:
- a) A fin de que la sub representación de las mujeres sea reparada, de entre los partidos políticos que tengan derecho a asignación de diputación, se modificará el orden de prelación de la candidatura registrada del partido político que tenga a un hombre como primer lugar de su lista y haya obtenido el menor porcentaje de votación.
- b) Se realizará el ejercicio anterior, hasta designar las diputaciones necesarias para las mujeres, y en medida de lo posible alcanzar la igualdad sustantiva en la integración del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 29. Respecto a la asignación de regidurías por representación proporcional del ayuntamiento que corresponda, atendiendo a la igualdad sustantiva, el Consejo General, para tal efecto podrá realizar los ajustes necesarios conforme a lo siguiente:

I. Si del ejercicio de asignación de regidurías por cada ayuntamiento, conforme el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las planillas registradas por los partidos políticos, no garantiza la integración paritaria del ayuntamiento correspondiente, es decir, que exista sobre representación de los hombres, como se ejemplifica en la siguiente tabla:

NÚMERO TOTAL DE REGIDURÍAS	SOBRE REPRESENTACIÓN DE HOMBRES
5	4 o más
6	4 o más
7	5 o más

Entonces por consecuencia, se encuentren sub representadas las mujeres se deberá:

a) A fin de que la sub representación de las mujeres sea reparada, de entre los partidos políticos que tengan derecho a asignación de regidurías, se modificará el orden de prelación de la planilla registrada del partido político que tenga a un hombre como primer regidor y haya obtenido el menor porcentaje de votación.

b) Se realizará el ejercicio anterior, hasta designar las regidurías necesarias para las mujeres, y en medida de lo posible alcanzar la igualdad sustantiva en la integración de los Ayuntamientos del Estado del Estado de Tlaxcala.

Se debe observar, que dependiendo del número de regidurías que integre el ayuntamiento, será el porcentaje que se busque para garantizar el principio de paridad en la integración del ayuntamiento, cuando en su integración sean seis regidurías, las mujeres deben representarse en un 50% del total de las regidurías, en los demás casos, en los que sean cinco o siete regidurías, el escaño remanente podrá asignarse a cualquier género.

## CAPITULO VI OMISIONES y PREVENCIONES

**Artículo 30.** Si se observará que se incumple con alguna de las reglas establecidas en los presentes lineamientos, el Consejo General reservará en su caso, la resolución correspondiente sobre el registro de candidaturas de la elección de que se trate y requiera al partido político, coalición y/o candidatura común para que, en un término de 48 horas improrrogables a partir de la notificación del requerimiento, subsane tal circunstancia.

Vencido el término, según el tipo de incumplimiento en que se haya incurrido, se resolverá lo conducente, conforme a lo establecido en los presentes lineamientos.

#### CAPITULO VII SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

**Artículo 31.** Los partidos políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes podrán realizar sustituciones o cancelaciones dentro del plazo establecido para su registro, vencido dicho plazo solo podrá solicitarse la sustitución por los supuestos previstos en el artículo 158 de la Ley local, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.

# CAPITULO VIII DEL INCUMPLIMIENTO

**Artículo 32.** En caso de que el partido político, coalición y/o candidatura común, candidatura independiente no subsane dentro del términos establecidos en el Capítulo VI de los presentes lineamientos, al principio de paridad en su dimensión horizontal, en observancia a lo establecido por los artículos 232, numeral 4, de la LGIPE, 10 y 154 fracción II de la LIPEET, no se aceptarán dichos registros.

**Artículo 33.** En caso de que el incumplimiento al principio de paridad sea en cuanto a la alternancia, y no se subsane dentro del término referido, siempre que se cumpla la paridad en su dimensión vertical, se modificará el orden de las fórmulas, obedeciendo a la prelación por género presentada por el partido político.

En caso de que las fórmulas de candidaturas que integran la lista de candidatas y candidatos de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional no estén integradas de forma homogénea o mixta se rechazará el registro de la lista de candidaturas.

- **Artículo 34.** Si se destina a alguno de los géneros exclusivamente aquellos Distritos o Municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, en el proceso electoral inmediato anterior, no procederá el registro de las candidaturas que el partido político, coalición y/o candidatura común haya presentado.
- **Artículo 35.** En caso de que la fórmula de candidaturas de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, Ayuntamiento y/o Presidencias de Comunidad no esté integrada de forma homogénea o mixta, se rechazará el registro de la fórmula completa y se verificará nuevamente la paridad horizontal o vertical en su caso.
- **Artículo 36.** No se aceptarán cancelaciones de postulaciones o candidaturas de ningún tipo de elección, solicitadas por partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, con la finalidad de cumplir con el principio de paridad de género.

# TÍTULO CUARTO PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO

## CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 37.** Los partidos políticos postularán candidaturas de conformidad con las reglas siguientes:

- I. En caso que los partidos políticos postulen candidatas y candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.
- II. En caso que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidatas o candidatos con que contendieron en el proceso electoral ordinario.
- III. En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:
- a) Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
- b) Si los partidos políticos participaron con candidaturas de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de mujeres para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
- IV. En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

- a) En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por mujeres, los partidos repetirán el mismo género;
- b) En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por hombres, o por fórmula mixta, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidatos.

Artículo 38. En cuanto a las candidaturas comunes se observará lo siguiente:

- I. En caso que se hubiera registrado candidatura común en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la candidatura común deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidatas o candidatos con que contendieron en el proceso electoral ordinario.
- II. En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan participar en candidatura común en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:
- a) Si los partidos políticos que conforman la candidatura común participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatas o candidatos del mismo género para la candidatura común que se registre en el proceso electoral extraordinario.
- b) Si los partidos participaron con candidaturas de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la candidatura común que se registre en el proceso electoral extraordinario.
- III. En caso que los partidos políticos que hubieran registrado candidatura común en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual, deberán postular candidaturas del mismo género al de los candidatos con que contendieron en el proceso electoral ordinario.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese los presentes Lineamientos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en el periódico de mayor circulación en el Estado.

**SEGUNDO.** La observancia de lo establecido en el artículo 10 fracción II, de los presentes Lineamientos será aplicable a partir del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y para los siguientes procesos electorales los partidos políticos postularán las candidaturas del género diverso a la postulada o postulado en el Proceso Electoral inmediato anterior.

**TERCERO.** Las reformas a estos Lineamientos corresponderán al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**CUARTO.** El Consejo General del Instituto resolverá lo conducente en los casos no contemplados en los presentes lineamientos y en la normativa electoral.